



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00575-00
Demandante:	DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES¹.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN No. 01706 de 14 de octubre de 2010, por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la señora DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, por incurrir en vulneración por los derechos salariales adquiridos del peticionario, en tanto que no tuvo en cuenta que su REGIMEN PRESTACIONAL es el previsto en el

¹ Fls. 177.

decreto 1214/90, por tanto le debían ser incluidas todas las partidas computables previstas en el artículo 102 de la citada norma.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. S-2018023804SUDIR/GUTAH-1.10 suscrito por la Mayor BRIGITTE YASMIN HIGUERA RINCON Jefe Grupo de Talento Humano DISAN de 27 de marzo de 2018; oficio No. S-2018-018407/ARPRE-GROIN-1.10 suscrito por la Teniente NINI JOHANNA PERDOMO Jefe Grupo de Orientación e información de 3 de abril de 2018; oficio No. S-2018-021541 ARGEN-GRICO 1.10 suscrita por el Subteniente JOSE FERNEY HIGUITA LOPEZ Jefe Grupo de Información y Consulta de 18 de abril de 2018; Oficio No. S-2018-009478/ARFIN-GUTEG-1.10 suscrito por la Capitán SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS Tesorera General de la Policía Nacional del 26 de abril de 2018; y oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPE-1.10 de 12 de junio suscrito por el Teniente YULY HASNEIDY PACHECHO ZAPATA – Jefe Grupo Pensiones, mediante los cuales negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del decreto 1214/90 artículos 102, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERA. Se declare que la demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante resolución No. 01706 de 14 de octubre de 2010, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales como la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% adicional; la prima de servicios en un porcentaje del 16% y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación de la pensión de jubilación de mi cliente, incluyendo dentro del valor devengado el porcentaje equivalente a la prima de actividad en cuantía del 49.5% adicional al valor del salario mensual; la prima de servicios en un porcentaje del 16% adicional y demás beneficios prestacionales consagrados en el Dc 1214/90 título VI artículo 102, dada su condición de jubilada-personal civil de la Dirección General de Sanidad, a partir de la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación y reconociendo la correspondiente reliquidación de las respectivas partidas aplicables para su pensión de jubilación hasta su pago.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, se efectuó la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base el reconocimiento de la prima de actividad, prima de servicios y demás prestaciones del decreto 1214/90 y seguidamente proceder a indexar de manera permanente y al futuro, los nuevos valores, arrojados por la reliquidación de que tratan los numerales anteriores, hasta que se extinga su derecho.

SEXTA: ORDENAR a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SÉPTIMA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.”

1.2. HECHOS.

De los fundamentos fácticos de la demanda, se extrae que:

1. La señora Delma Patricia Castaño, se vinculó laboralmente en la entidad en el cargo de Odontóloga Especialista Policial Código 3120 Grado 18, desde el 23 de julio de 1990 hasta el 26 de julio de 2010.

2. Mediante Resolución No. 01706 del 14 de octubre de 2010², le reconoció pensión de jubilación a la demandante, de conformidad al Régimen Prestacional

² Fls. 2 y 3.

previsto en el Decreto 2701 de 1988, régimen que no le es aplicable por cuanto le cobija los presupuestos del Decreto 1214 de 1990 y sin tenerle en cuenta todas las partidas computables previstas en el artículo 102.

3. Mediante petición radicada el 13 de marzo de 2018³, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, esto es, prima de servicios y prima de actividad.

4. La entidad demandada dio alcance a la petición de manera desfavorable, por medio de los Oficios No. S-2018023804SUDIR/GUTAH-1.10 suscrito por la Mayor BRIGITTE YASMIN HIGUERA RINCON Jefe Grupo de Talento Humano DISAN de 27 de marzo de 2018; oficio No. S-2018-018407/ARPRE-GROIN-1.10 suscrito por la Teniente NINI JOHANNA PERDOMO Jefe Grupo de Orientación e información de 3 de abril de 2018; oficio No. S-.2018-021541 ARGEN-GRICO 1.10 suscrita por el Subteniente JOSE FERNEY HIGUITA LOPEZ Jefe Grupo de Información y Consulta de 18 de abril de 2018; Oficio No. S-2018-009478/ARFIN-GUTEG-1.10 suscrito por la Capitán SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS Tesorera General de la Policía Nacional del 26 de abril de 2018; y oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPE-1.10 de 12 de junio suscrito por el Teniente YULY HASNEIDY PACHECHO ZAPATA – Jefe Grupo Pensiones.

5. Mediante solicitud radicada el 25 de junio de 2018 y audiencia celebrada el 31 de julio de 2018 ante la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá, agotó el requisito de procedibilidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Las normas que la actora considera vulneradas, son las siguientes:

- **De rango constitucional.** Artículos 13, 53 y 90.

- **De rango legal.** Decretos 1214 de 1990, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, ley 352 de 1997, Decreto 133 de 1998 y Ley 100 de 1993.

En el concepto de violación, argumenta que la entidad demandada al negar el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de jubilación conforme al artículo

³ Fls. 4 y 5.

102 del Decreto 1214 de 1990 adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio, toda vez que el legislador fijó un régimen prestacional distinto para el personal de sanidad vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de modo que los argumentos expuestos en el acto acusado no se ajustan a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto en otras condiciones, las pensiones de jubilación son aceptadas y reconocidas por el Estado, y en el caso de estudio se vulnera el derecho al no reconocerle las partidas computables contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

De igual forma, refiere que la demandante es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, por lo que para efectos de pensión de jubilación, le deben ser incluidas como partidas computables las señaladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, según la fecha de vinculación con la entidad, solo que la administración de manera errónea, líquido a la demandante una pensión de jubilación que va en desmedro de sus derechos, y desconoce bajo argumentos errados el parámetro legal que rige ese tipo de funcionarios.

Por último, señala la falsa motivación del acto acusado al considerar que se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el Decreto 2701 de 1988, el cual nunca le pudo ser aplicable, al efectuarse el ingreso al sector central bajo los parámetros del Decreto 1214 de 1990, régimen prestacional que se mantuvo hasta el retiro de la entidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda, aduciendo que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 en la liquidación de la pensión de jubilación

Refiere las normas aplicables en el presente asunto aduciendo que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994 por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares, no es otro que el previsto para los empleos de la rama ejecutiva del

poder público del orden nacional, por lo cual excluye cualquier posibilidad de aplicar a ese tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Aduce que la demandante al hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y pertenecer a la planta global de personal del sector defensa, no tiene el derecho a que se reconozca y pague los emolumentos regulados en el Título III del Decreto Ley 1214 de 1990, entre estos, la prima de actividad y el subsidio familiar, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen.

Manifiesta que al haberse vinculado la demandante a la planta de personal del área de salud del Ministerio de Defensa Nacional, el régimen aplicable a su situación particular, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994, no es otro que el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos.

Concluye que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una prima de actividad en su condición de pensionada y ex servidora del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual solicita se desestimen las suplicas de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante alegó de conclusión señalando las normas que considera aplicables al caso concreto, aduciendo que en materia prestacional si estableció la aplicación del Decreto 1214 de 1990 para aquellos empleados públicos que vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran que sufrir la incorporación en el nuevo establecimiento público – Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, todo con el ánimo de garantizar los derechos adquiridos de los funcionarios, los cuales la norma expresamente determinó que para esta clase de servidores, les continuaría resultando aplicable prestacionalmente las disposiciones contenidas en el título VI del Decreto 1214 de 1990 que en su artículo 102 refiere las partidas computables para efectos de la pensión de jubilación.

La apoderada de la parte demandada no alegó de conclusión.

El Agente del Ministerio Público no allegó concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El Problema jurídico consiste en determinar:

i) Si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Delma Patricia Castaño Campos de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, toda vez que la vinculación laboral se materializó antes de la entrada vigencia de la Ley 100 de 1993, incluyendo todas las partidas adicionales como prima de servicios en un porcentaje del 16%, prima de actividad en un porcentaje del 49.5% y demás beneficios contemplados en el citado Decreto, en su calidad de jubilada como persona civil de la Dirección General de Sanidad Militar.

3. ANÁLISIS

3.1. Análisis fáctico.

- Obra a folios 2 y 3 copia de la Resolución No. 01706 del 14 de octubre de 2010, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del MP-18 (R), DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CC. 39.689.245, en cuantía de DOS MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$2.030.705.19), a partir del 26 de julio de 2010.

- A folio 4 y 5 obra copia del derecho de petición, por medio del cual la parte demandante solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

- Obra a folios 6 a 8 copia de los oficios Nos S-2018 023804 SUDIR-GUTAH-1-10 del 27 de marzo de 2018, S-2018-018407/ARPRE-GROIN-1-10 de fecha 3 de abril de 2018 y S-2018-021541/ARGEN – GRICO 1.10, proferidos por el Jefe Grupo de Talento Humano, el Jefe Grupo de Orientación e Información y el Jefe Grupo Información y Consulta.
- Reposa a folios 9 y 10 Orden Administrativa de Personal No. 1-134.
- Obra a folio 11 Acta de posesión No. 0263 del 23 de julio de 1990, correspondiente a la señora Delma Patricia Castaño Campos.
- A folio 12 del expediente obra hoja de vida del Grupo de Información y Consulta de la Secretaria General del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, correspondiente a la señora Delma Patricia Castaño Campos.
- Obra a folios 13 a 19 comprobantes de pago expedidos por el suscrito Tesorero General de la Policía Nacional, correspondiente a la señora Delma Patricia Castaño Campos.
- A folio 20 a 21 obra Oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 01 de junio de 2018, por medio del cual da alcance a la petición radicado No. S-2018-018407-SEGEN.
- Reposa a folio 22 del expediente constancia expedida por el Jefe Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General, señalando la última unidad de prestación de servicios de la demandante Delma Patricia Castaño Campos.
- Obra a folios 23 y 24 del expediente radicado del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, con la constancia de realización de la audiencia el 31 de julio de 2018.
- A folios 25 a 146 del expediente reposa copia de jurisprudencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el tema en discusión.
- Reposa en el folio 147 copia de la cédula de ciudadanía de la señora Delma Patricia Castaño Campos.
- Obra a folios 236 a 266 y del 269 a 294 copia del expediente administrativo correspondiente a la demandante Castaño Campos.

3.2. Análisis jurídico.

3.2.1. Del régimen pensional del personal civil del Ministerio de Defensa y de los servidores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

El Decreto 2701 de 1988, reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su artículo 1º señaló *“El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional. En consecuencia, **el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional**”* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, con respecto al régimen pensional cuya aplicación pretende la demandante es el contenido en el Decreto 1214 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, en su artículo 1º, previó que las normas del mencionado decreto *“regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público”*. Así mismo, en el artículo 2º, definió que el personal civil es el integrado por *“las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional”*.

En este sentido, es de indicar, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de su aplicación *“al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990”*, con excepción *“de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley”*; en consecuencia, el personal civil vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, está sometido en materia salarial y prestacional a las disposiciones del Decreto 1214 de 1990; mientras que los vinculados luego de proferida la mencionada Ley se les aplican las normas salariales del Decreto 1214 de 1990 y en materia pensional la Ley 100 de 1993.

Es del caso resaltar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990 el personal no uniformado que presta sus servicios en *“los establecimientos*

públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa” no tienen la condición de personal civil y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo, los previstos para la Rama Ejecutiva.

Ahora bien, frente al tema del régimen pensional para efectos de reconocer y pagar la pensión de jubilación el Decreto 1214 de 1990, dispuso en su artículo 98 y 99, lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARÁGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”

ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO 2º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.

En cuanto a las partidas computables, el artículo 102 del citado Decreto 1214 de 1990, previó:

“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARÁGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”

A su vez, el Decreto 352 de 1994, “*Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones*”, Dispuso que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. Así mismo, indicó que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada nacional, la Fuerzas Aérea y el Hospital Militar Central, mientras que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituye la Policía Nacional y De igual forma, el referido decreto en su artículo 55 dispuso:

“ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con respecto al régimen prestacional, Decretos Leyes 352 y 1301 y Decretos 3062 de 1997 y la Ley 352 de 1997, establecieron que a los empleados públicos que se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional y que ingresaron al Instituto de Salud de la Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y que luego fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se le continuara aplicando el régimen prestacional del Título IV del Decreto Ley 1214 de 1990.

Frente al tema, el H Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B en Sentencia de Unificación SUJ-019-CE-S2 del 12 de diciembre de 2019, resolvió:

Primero: Sentar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar. Con este fin, se establece lo siguiente:

Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994⁴ y de la Ley 352 de 1997⁵, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados⁶ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional.

Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007⁷ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la

⁴ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

⁶ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

⁷ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional⁸.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional⁹. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.”

De lo anterior, se colige que cuando se crearon los Institutos de Salud de las Fuerzas Militares y para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de conformidad con el Decreto 1301 de 1994, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y que ingresaron a dichos institutos, de acuerdo con el artículo 88 ibidem quedaron sometidos al régimen salarial establecido por la entidad respectiva, y en materia prestacional por el Título VI del Decreto 1214 de 1990, por lo que se garantizan sus derechos prestacionales.

4. CASO CONCRETO

4.1. Del régimen pensional aplicable al caso concreto

Procede el Despacho a descender sobre el caso que nos ocupa, donde se encuentra demostrado dentro del plenario que la demandante ingresó el 23 de julio de 1990 al Ministerio de Defensa en el grado de Médico Especialista-18 (odontólogo especializado), en la Metropolitana de Bogotá, ostentando la calidad de empleado público, para efectos pensionales le fue aplicado lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, toda vez que su ingreso a la mencionada entidad se dio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

⁸ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

⁹ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

De igual forma, se observa que mediante Resolución No. 01706 del 14 de octubre de 2010 el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional le reconoció la pensión de jubilación a la señora Delma Patricia Castaño Campos, a partir del 26 de julio de 2010, en cuantía de \$2.030.705.19, *de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, así:*

Sueldo para el grado	\$ 2.238.104.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	65.278.03
Prima de servicios 1/12	95.974.25
Prima de vacaciones 1/12	208.277.46
Prima de Navidad 1/12	208.277.46
Total	2.707.606.92 x 75%
Valor de la pensión	\$2.030.705.19

A folios 4 y 5 de los anexos allegados con la demanda se evidencia que la demandante el 13 de marzo de 2018 elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada a través de la cual solicita reliquidación de la pensión con la inclusión de las partidas computables, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, esto es, prima de servicios y prima de actividad.

La anterior petición fue resuelta por la entidad demandada de manera desfavorable a través del Oficio No. S-2018-031624-SEGEN del 1 de junio de 2018, en los siguientes términos:

“... Ahora bien, respecto a los numerales 8°, 9° y 10°, en los cuales solicita reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios y prima de actividad como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, con su respectiva retroactividad a partir del momento de adquisición del derecho hasta la fecha de su pago, con su respectiva inclusión en nómina, al respecto me permito manifestarle que su mesada pensional fue liquidada teniendo en cuenta el último salario devengado al momento de su retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, así:

Sueldo para el grado	\$ 2.238.104.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	65.278.03
Prima de servicios 1/12	95.974.25
Prima de vacaciones 1/12	208.277.46
Prima de Navidad 1/12	208.277.46
Valor de la pensión	\$2.030.705.19

Como se puede observar dentro del último salario devengado por la señora DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, no se observa la prima de actividad y prima de servicios, para que al momento de ser liquidada la pensión le hubiese sido tomada en cuenta.

(...)

Que por lo anterior expuesto se observa que la Policía Nacional dio estricto y cabal cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 1214 de 1990, sin que sea dable entrar a reliquidar la pensión con unas partidas que nunca devengó, ahora bien, cabe anotar que mediante Resolución No. 01706 del

14 de octubre de 2010, le fue reconocida pensión de jubilación la cual contó con los respectivos recursos siendo debidamente notificada, acto administrativo que se encuentra en firme”.

Así las cosas, se tiene de las pruebas que reposan dentro del plenario que a la señora Delma Patricia Castaño Campos le fue reconocida una pensión de jubilación a través de la Resolución 01706 del 14 de octubre de 2010, la cual fue concedida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, liquidada con el 75% de los últimos haberes computables para prestaciones sociales así: sueldo para el grado, bonificación por servicios prestados 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12, prima de navidad 1/12.

No obstante, la parte actora considera que la pensión se debe liquidar con las partidas la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% adicional; la prima de servicios en un porcentaje del 16% y demás beneficios consagrados en el decreto 1214/90 conforme al artículo 102; sin embargo, sobre el caso particular el Despacho considera que a la demandante únicamente le es aplicable la normatividad del Título IV que regula el tema prestacional mas no el salarial de conformidad a la normativa y a la jurisprudencia de unificación traída a colación en el acápite de análisis jurídico.

Por consiguiente, se considera que la pensión de jubilación de la señora Castaño Campos de conformidad con los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990 debe corresponder al equivalente del 75% del último salario devengado, como lo estableció la entidad demandada al momento de reconocerle la pensión.

Respecto a la solicitud de inclusión de la prima de servicios, el Despacho evidencia según se desprende de la Resolución No 01706 del 14 de octubre de 2010, que la misma fue incluida en la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante en una doceava parte, al encontrarse dentro de los últimos haberes por ella devengados, razón por la cual no hay lugar a la reliquidación de la pensión por este concepto.

Ahora bien, respecto a la reliquidación pensional con la inclusión de la prima de actividad, obsérvese que dentro del plenario no se allegó medio de prueba con el cual la parte actora acredite haber percibido en el ultimo año de actividad dicha prestación, así las cosas, es de indicar que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de conformidad al artículo

164 C.G.P., aunado a ello es, de recordar que el artículo 167 ibídem señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y, en este caso, no se allegó medio de prueba para respaldar lo pedido.

Así las cosas, se reitera que a la señora Delma Patricia Castaño Campos solo le es aplicable el Título IV de la Ley 1214 de 1990 que regula el tema prestacional más no el salarial, por lo tanto, no es procedente dar aplicación al artículo 102 como lo pretende la parte actora, al no encontrarse acreditado que la actora haya devengado dicho factor.

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el extremo actor no logro desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados.

5. Costas del proceso

Finalmente, resta emitir pronunciamiento acerca de **las costas**, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la entidad demandada para defenderse en el presente proceso, se observa que no están debidamente probados.

Sin embargo, frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de 7 de abril de 2016¹⁰. Según la alta Corporación, “en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la parte demandante**, será condenada en agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho se fijarán, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 5º, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del cuatro por ciento (4%), que se calculará sobre la cuantía estimada en la demanda, que asciende a **\$47.556.457**; por tanto, corresponderá **pagar por concepto de agencias**

¹⁰ Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

en derecho el valor de \$1.902.258.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENASE a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$1.902.258**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

ACP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e8cae7bb5183665bdfba2eb86b67b3e99018e2cb07d90e9ef4e335137f501e23

Documento generado en 09/05/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>